

-Hola, buenas tardes/noches, estamos creando un nuevo sindicato independiente en Asturias para la defensa de nuestros derechos en relación con las restricciones planteadas por el coronavirus. Entre otras causas, defendemos la actividad de la hostelería.

-El sindicato se llama LiVerdad.

-En estos momentos nos estamos planteando recurrir el BOPA del 10 de Junio, que afecta a la hostería especialmente por el tema de fumar en las terrazas. Además si recibimos el apoyo de la hostelería recurriremos también el BOPA del 12 de Julio (cierre de interiores de pubs y discotecas) y el del 30 de Julio (en el que recuperan la resolución de nueva normalidad del 19 de Junio y las restricciones del 9 de Abril).

Apartados a recurrir:

BOPA 10 de Junio

-Atracciones:

Tanto los asistentes como el personal de las atracciones deberán portar mascarilla de manera obligatoria y se les recordará a los asistentes, por medio de cartelería visible y mensajes de megafonía, dicha obligatoriedad, así como las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19. La organización no deberá permitir la presencia en el recinto de aquellas personas que incumplan esta obligación.

-Comercio:

Garantizar la distancia mínima de seguridad de, al menos, 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla tanto en espacios abiertos como cerrados, además de cumplirse las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria.

-Bares:

e) (...) será obligatorio el uso de mascarilla, según viene contemplado en el apartado 1.2.1 del presente anexo, excepto en el momento de la ingesta.

Se permite el servicio en barra siempre que se mantenga la distancia de seguridad, sin perjuicio de su apertura para el consumo si se establece un nivel de riesgo de nueva normalidad para el Principado de Asturias, manteniendo en todo caso una distancia de 1,5 metros entre clientes.

*En ocio nocturno y discotecas solo se puede atender en mesas, tanto en interior como en exterior. (siguen empeñados pero no existen licencias de ocio nocturno, así que solo en discotecas).

El servicio se dará, tanto en espacios interiores como exteriores, siempre sentado en mesa, con un máximo de 6 personas en cada una de ellas en interior y 10 en exterior, y con una distancia mínima entre sillas de diferentes mesas de 1,5 metros.

(8 personas en catering, entiéndase bodas, comuniones)

Playas:

La situación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de forma que se pueda mantener la distancia de seguridad interpersonal con respecto a otros usuarios/as, salvo en el caso de convivientes.

Los ayuntamientos podrán establecer limitaciones tanto de acceso como de aforo en las playas a fin de asegurar que se pueda respetar la distancia interpersonal de seguridad entre usuarios/as. Para ello podrán también establecer límites en los tiempos de permanencia en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos en aras de facilitar el control del aforo de las playas.

11.1. Actividad física y deportiva no federada al aire libre.

1. La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o en grupo, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros. Será obligatorio el uso de mascarilla según viene descrito en el apartado 1.2 de este anexo, cuando no pueda respetarse

la distancia de seguridad, especialmente en deportes de contacto (oposición-combate), salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

Deporte en espacios cerrados.

Se podrá practicar actividad física en instalaciones, de forma individual o en grupo, sin contacto físico, respetando la distancia de 2 metros, siendo el uso de mascarilla obligatorio, con la excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

El uso de mascarilla será obligatorio con carácter general.

2. En centros deportivos o gimnasios podrá realizarse actividad deportiva, sin contacto físico, respetando un aforo máximo del 75% y una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros y siendo el uso de mascarilla obligatorio tal como viene descrito en el apartado 1.2 de este anexo, con la excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

3. Las actividades grupales nunca podrán superar las 30 personas.

Los deportistas no podrán compartir alimentos, bebidas o similares.

Deporte escolar

el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha

Piscinas

En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos, 2 metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria. Se recomienda en todas las situaciones la utilización de mascarillas salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo.

Las actividades grupales en piscina no podrán superar el 75% del aforo de la piscina y nunca podrá superar las 30 personas.

PÚBLICO EN FEDERADO

a) El aforo máximo permitido será del 30% de la capacidad de la grada, y en cualquier caso, independientemente de dicha capacidad, la asistencia máxima será de 5.000 personas de público.

PÚBLICO EN NO FEDERADO

2. Cuando la actividad tenga carácter presencial, la participación total, incluyendo participantes y personal de la organización, no podrá superar un máximo de 300 personas. En caso de superar este aforo, deberán de adaptarse a lo establecido en el apartado 3.1 del presente anexo.

Deportistas no federados en eventos populares

Será obligatorio el uso de mascarilla cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad, especialmente en deportes de contacto (oposición-combate), salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

CONGRESOS

La participación total, incluyendo participantes y personal de la organización, no podrá superar un máximo de 1.000 personas. En caso de superar este aforo, deberán de adaptarse a lo establecido en el apartado

3.1 del presente anexo.

MOTOS

En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría E, en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero) podrán viajar dos personas. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección

de motoristas.

1.4. Consumo de tabaco y asimilados.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.2 de este capítulo, no se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados.

2. Se prohíbe fumar en las terrazas de cualquier tipo de establecimiento, sin ningún tipo de excepción; esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados.

Y tal vez también deberíamos de recurrir la normativa obsoleta de dicho BOPA ya que por lo que parece algunos ayuntamientos pretenden aplicarla:

1.2. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los términos establecidos en la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en la normativa que la desarrolle y en los acuerdos obligatorios del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. A los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 6.2 de la citada ley, se considera que el uso de la mascarilla resulta incompatible con las siguientes actividades:

a) Las actividades que al realizarse supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual, manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

b) El baño en el mar, lagos, embalses, ríos o en otras zonas de baño. Asimismo, se incluyen los momentos de descanso antes o después del baño o la práctica de deporte en el medio acuático, en el entorno del mismo. En el caso del descanso en las playas, ríos o en entornos asimilados, el citado momento solo podrá extenderse a aquel en que la persona permanezca en un punto determinado y respetando la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes. En el caso de piscinas cubiertas o de que ese descanso se realice a bordo de embarcaciones, solo se entenderá por momento de descanso el estrictamente necesario entre intervalos de actividad.

c) Las actividades de socorrismo o rescate cuando éstas requieren acceder al medio acuático.

BOPA 12 de Julio:

a) Queda suspendida la actividad en el interior de los establecimientos dedicados a discotecas, salas de baile, locales de ocio nocturno y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo. A estos efectos, se entenderá por local de ocio nocturno el que venga calificado como tal por su licencia de actividad y, muy particularmente, atendiendo a su horario autorizado de apertura.

b) Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las gasolineras y establecimientos y locales comerciales minoristas desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas.

BOPA 30 de Julio:

-Quinto.—Otras medidas.

En todo lo no previsto en la presente Resolución del Consejero de Salud, será de aplicación la Resolución del Consejero de Salud de 9 de abril de 2021, incluidas sus modificaciones y prórrogas, y en lo que sea compatible con ella, serán de aplicación las medidas que, con carácter general, se establecen en la Resolución del Consejero de Salud de 19 de

junio de 2020, por la que se adoptan medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.